



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 063-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 25 de octubre de 2013

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Anni Parcia del Pilar Bazán Chávarry, Representante Legal de la Asociación de Servicios Múltiples Educativos la Cajamarquesa, contra la Resolución Directoral N° 77-2012-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 170-2010-GR.CA, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N°77-2012-DRTPE/DPSC, de fecha 27 de junio del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la Asociación de Servicios Múltiples Educativos la Cajamarquesa con la suma de S/. 3,060.00 (tres mil sesenta con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber cumplido con pagar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a una de sus trabajadoras; y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que la resolución cuestionada habría sido emitida vulnerando su derecho a la debida motivación de resoluciones, al no haberse efectuado un análisis de los argumentos y medios probatorios aportados en el escrito de descargo; situación que también se habría suscitado respecto al monto de la multa impuesta, pues no se habrían expresado los criterios que se tomaron en cuenta para su imposición, lo cual además vulneraría el principio de razonabilidad, debido a que la magnitud de la cuantía demuestra que no se han valorado los medios de prueba presentados.
3. Refiere, además, que se incurrió error al señalar que no se habría pagado íntegra y oportunamente la CTS correspondiente a la trabajadora denunciante, toda vez que en el expediente administrativo obraría copia de la carta dirigida al administrador del Banco Continental, a través de la cual habría solicitado el pago de la CTS de sus trabajadores, incluida la denunciante, no existiendo por ello razón alguna para sancionarlos por dicha conducta.
4. Respecto a la infracción a la labor inspectiva cometida al no haberse cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral, señala que la misma no se habría configurado, ya que en su momento cumplieron con efectuar y presentar la liquidación de beneficios laborales, la cual si bien no cuenta con la firma de la trabajadora afectada, si era válida para desvirtuar la infracción imputada.
5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, en principio, que la inspeccionada estuvo sujeta a procedimiento inspectivo para verificar el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales que debió observar respecto de la trabajadora Patricia Raquel Gallardo Sánchez, quien habría laborado para la institución educativa durante el año 2009, específicamente desde el mes de abril hasta el mes de diciembre de ese mismo año.





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



6. No obstante ello, y tal como se puede apreciar de los medios de prueba obrantes a lo largo del expediente administrativo, la inspeccionada no acreditó haber cumplido con el pago de la Compensación por tiempo de servicios correspondiente a los meses de abril, noviembre y diciembre de 2009, pues si bien a fojas 466 y 469 obran documentales que acreditan el pago de la CTS correspondiente al semestre mayo octubre de 2009, ello no resultó suficiente para desvirtuar la infracción que el no pago de dicho beneficio correspondiente a los meses inicialmente indicados ha configurado; pago que inclusive no aparece en la liquidación de beneficios laborales obrante a fojas 492, olvidando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del D.S. 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y se deposita semestralmente en los meses de mayo y noviembre de cada año, correspondiendo hacer efectivo el abono del periodo menor a un semestre, inmediatamente concluido el vínculo laboral, tal como lo dispone el artículo 3° del dispositivo legal antes señalado, y lo cual no se ha suscitado en el caso de autos.
7. En tal sentido, carece de sustento el argumento expuesto por la impugnante para desvirtuar la infracción imputada y sancionada en tal extremo, pues como ya se indicó en el considerando precedente, si bien a fojas 466, 469 y 490 obran documentales relacionadas con el pago de la CTS correspondiente al semestre mayo octubre de 2009, estas no resultan suficientes para acreditar el pago de dicho beneficio correspondiente a los meses de abril, noviembre y diciembre del mismo año, lo cual incluso fue requerido para su cumplimiento mediante la actuación inspectiva obrante a fojas 432-433 del expediente administrativo; actuación inspectiva cuyo incumplimiento configuró la infracción imputada y sancionada en tal extremo, pues de lo requerido en ella, únicamente se presentó el documento que acreditaba el pago del aporte previsional correspondiente al mes de noviembre, así como los que acreditaban el pago de las gratificaciones otorgadas, la liquidación de beneficios dentro de la cual únicamente estuvo el pago por las vacaciones que no se hicieron efectivas (y que además no fue recepcionada por la trabajadora), el certificado de trabajo tampoco recepcionado por esta última, algunos recibos por honorarios correspondientes al año 2007, lo mismo que el formato N° 32 de la planilla correspondiente al año 2008; no habiéndose acreditado en cambio el pago de la CTS correspondiente a los meses de abril, noviembre y diciembre de 2009 .
8. Respecto a la falta de motivación de la resolución cuestionada, es preciso indicar que si bien de la revisión de ésta última se aprecia que la misma es insuficiente, en cambio del análisis de los argumentos y medios probatorios aportados en el escrito de descargo, se ha logrado determinar que los mismos no han desvirtuado las infracciones imputadas, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes.
9. Con relación a la falta de precisión de los criterios en atención a los cuales se habría impuesto la multa, es preciso indicar que éstos están constituidos por los establecidos en el artículo 38° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el mismo que expresamente ha determinado que las infracciones advertidas serán sancionadas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y el número de trabajadores afectados, debiendo graduarse el monto de la misma conforme a lo establecido en la tabla contenida en el artículo 48. Del D.S. 019-2006-RE, de la cual se advierte que los montos impuestos por las sanciones advertidas, han sido los mínimos establecidos para la naturaleza de las infracciones que han configurado las conductas omisivas de la empleadora; incurriendo en error la impugnante cuando refiere que la multa impuesta sería irrazonable.
10. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de*





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



*cuestiones de puro derecho...";* corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas ha quedado plenamente acreditada, siendo insuficientes las afirmaciones expuestas y los medios probatorios presentados para desvirtuarlas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

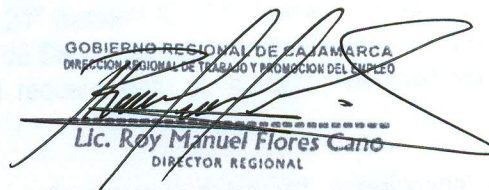
**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Anni Parcia del Pilar Bazán Chávarry, Representante Legal de la Asociación de Servicios Múltiples Educativos la Cajamarquesa, contra la Resolución Directoral N° 77-2012-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Lic. Roy Manuel Flores Cano  
DIRECTOR REGIONAL